



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA I - SEC. PENAL N° 3

Causa N° FPA 2576/2024/5/3, Carátula: "Legajo N° 3 - IMPUTADO: VENIALGO BERNAL, CRISTINO Y OTRO s/LEGAJO DE CASACION", del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Morón N° 3, Secretaría N° 11.

Registro de Cámara: 11.131

San Martín, 22 de julio de 2024.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. La Sra. Asesora de Menores dedujo recurso de casación contra la resolución del 28 de junio pasado (Reg. N° 11.111) que confirmó el auto que dispuso no hacer lugar a la solicitud de prisión domiciliaria presentada en favor de **Cristino Venialgo Bernal**, ni a ninguna otra medida de coerción penal menos gravosa bajo ningún tipo de modalidad.

II. Liminarmente, es preciso señalar, que la decisión recurrida, si bien no se encuentra en la enumeración prevista en el Art. 457 del Código Procesal Penal de la Nación, en tanto restringe la libertad ambulatoria del imputado con anterioridad al fallo final de la causa ocasiona un perjuicio que podría resultar prima facie de imposible reparación ulterior, de modo que puede equipararse a sentencia definitiva en los términos acuñados en la norma mencionada, según lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, in re "Di Nunzio, Beatriz Herminia s/ excarcelación", causa N° 10.572, D. 199, XXXIX.

III. Sentado ello y, puesto a resolver sobre la admisibilidad de la impugnación, es menester poner de relieve que, en el pronunciamiento cuestionado, la Sala ha examinado la procedencia de la solicitud interpuesta en favor del causante a la luz de lo establecido en el Art. 210 del Código Procesal Penal Federal y de lo establecido en la Convención de los Derechos del Niño y en la reforma introducida por la ley 26.472 al Art. 32 de la ley 24.660.

En tal sentido, se realizó una valoración concreta de los hechos atribuidos a Venialgo Bernal, su gravedad,

Fecha de firma: 22/07/2024

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LEONARDO JAVIER AMERISE, PROSECRETARIO DE CAMARA



#39121888#419793412#20240722101641843

significación jurídica y dosimetría sancionatoria. Así como también se ponderaron el informe social practicado por la Defensoría General de la Nación y el relevamiento telefónico llevado a cabo por el Asesor de Menores, respecto a la situación de su hijo, para concluir que no correspondía la aplicación del instituto reclamado (Arts. 32 de la ley 24.660 y 10 del Código Penal).

A partir de las conclusiones de los informes obrantes en autos, se advierte que las necesidades básicas del menor se encuentran -por el momento- cubiertas de manera adecuada y debida, sin evidenciarse vulneración alguna de sus derechos.

IV. Por otro lado, en relación a la tacha de arbitrariedad alegada por la impugnante, se señala que conforme la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la resolución cuestionada se ajusta a los estándares correspondientes para calificarla como acto jurisdiccional válido (CSJN, Fallos, 112:384; 306:1111; 306:1395; 311:1950; 312:2507; 321:3415; 329:1787; 330:4633; entre muchos otros). Pues bien, entiende la Sala que no es admisible su invocación respecto de la decisión impugnada, toda vez que el asunto en revisión fue resuelto con fundamentos suficientes que bastan para sustentar el pronunciamiento como acto judicial; y la mera discrepancia con tal interpretación no autoriza la apertura de la vía intentada. Por lo demás, con la motivación que exhibe el recurso, la parte no logra rebatir los argumentos que llevaron al Tribunal a decidir en la forma en que lo hizo, exhibiendo una mera disconformidad subjetiva con el criterio





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA I - SEC. PENAL N° 3

Causa N° FPA 2576/2024/5/3, Carátula: "Legajo N° 3 - IMPUTADO: VENIALGO BERNAL, CRISTINO Y OTRO s/LEGAJO DE CASACION", del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Morón N° 3, Secretaría N° 11.

Registro de Cámara: 11.131

expuesto, limitándose a reiterar algunos argumentos que -a su entender- podrían conducir a una distinta solución.

Adúnese a lo expuesto, que el derecho al recurso y la garantía de la doble instancia se encuentran debidamente resguardados, por cuanto el pronunciamiento del juzgado instructor fue revisado y confirmado por esta Alzada. Así, en la medida que, por lo dicho, no se advierte la presencia de cuestión federal alguna, no corresponde la intervención de la Cámara Federal de Casación Penal (conf. CSJN, Fallos, 328:1108; CADH, Art.8.2, Ap. "h"; CN, Art. 75, Inc. 22, párrafo segundo; en el mismo sentido, CFCP, Sala I, Csa. N° 1725, Rta. 13/2/14, Reg. N° 23.037, Csa. N° 1517, Rta. 31/3/14, Reg. N° 23.324, Csa. N° 3667, Rta. 23/5/14, Reg. N° T100-71/2014, Csa. N° 3667, Rta. 23/5/14, Reg. N° T100-72/2014, entre otras; Sala II, Csa. N° 16.350, Rta. 27/3/14, Reg. N° 399/14, Csa. 16.405, Rta. 27/3/14, Reg. N° 394/14, Csa. N° 148/13, Rta. 31/3/14, Reg. N° 458/14, Csa. FSM 2243/2013/1/RH1, Rta. 19/5/14, Reg. N° 825/14, entre otras; Sala III, Csa. FSM 8266/2015/11/RH1, Rta. 7/3/16, Reg. N° 165/16, Csa. FSM 26080/2014/31/RH2, Rta. 6/11/2015, Reg. N° 1948/15, Csa. FSM 2713/2013/10/RH2, Rta. 19/2/14, Reg. N° 168/14, Csa. FSM 2713/2013/11/RH3, Rta. 19/2/14, Reg. N° 169/14, Csa. N° 1694/2013, Rta. 28/3/14, Reg. n°476/14, Csa. FSM 31016269/2011/3/RH1, Rta. 21/5/14, Reg. N° 849/14, entre otras; Sala IV, Csa. FSM 70662/2014/8/RH2, Rta. 19/11/15, reg.n° 2201/15, csa. n° 16.377, rta. 13/11/12, reg. n° 2167/12, Csa. N° 16.547, Rta. 4/12/12, Reg. N° 2301/12, Csa. N° 503/13, Rta. 17/5/13, Reg. N° 741/13, Csa. N° 1084/13, Rta. 13/9/13, Reg. N° 1701/13, entre otras).

Fecha de firma: 22/07/2024

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LEONARDO JAVIER AMERISE, PROSECRETARIO DE CAMARA



#39121888#419793412#20240722101641843

En tales condiciones, no se verifican los supuestos de procedencia que se alegan con base en el Art. 456 del Cód. Procesal Penal, como tampoco la eventual existencia de una cuestión federal para habilitar la instancia pretendida, sino una mera disconformidad de la quejosa con lo decidido, que no autoriza a la apertura de la instancia casatoria.

Por último, lo decidido supera el control de convencionalidad de los instrumentos internacionales -de jerarquía constitucional-, que autorizan la detención con intervención judicial y conforme el derecho local, por un plazo razonable (cfr. Arts. 1 y 10, de la ley 24.390; Art. 7.2, segunda parte, 7.3, a contrario sensu, 7.4, 7.5, 7.6, Convención Americana sobre Derechos Humanos; Art. 9.1, última parte, 9.2, 9.3, 9.4, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Art. 75, 22, Const. Nacional). Por otro lado, toca indicar, que también los instrumentos internacionales invocados, que resguardan los derechos del niño, conceptualizan y admiten la posibilidad de que éstos puedan ser separados de sus padres contra su voluntad, en aquellos casos en que medie decisión de autoridad competente adoptada de acuerdo a la ley y siguiendo los procedimientos aplicables, como sucede en el caso resuelto por esta Alzada (Cfr. Arts. 75, inciso 22, Constitución Nacional; 9, incisos 1°, 3° y 4° de la Convención sobre los Derechos del Niño).

En consecuencia, el recurso de casación interpuesto contra la resolución examinada desde distintos puntos de vista es inadmisibile.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**:





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA I - SEC. PENAL N° 3

Causa N° FPA 2576/2024/5/3, Carátula: "Legajo N° 3 - IMPUTADO: VENIALGO BERNAL , CRISTINO Y OTRO s/LEGAJO DE CASACION", del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Morón N° 3, Secretaría N° 11.

Registro de Cámara: 11.131

I. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación deducido contra lo resuelto por la Sala el 28 de junio pasado (Art. 444, primer párrafo, y Arts. 456 y 457 del ordenamiento adjetivo).

II. TENER PRESENTE la reserva de caso federal formulada por la parte.

Regístrese, notifíquese, hágase saber a la Dirección de Comunicación Pública de la C.S.J.N. (Acordada 15 /13 y ley 26.856) y remítase digitalmente a primera instancia.

MARCOS MORAN

JUAN PABLO SALAS

MARCELO DARÍO FERNÁNDEZ

LEONARDO JAVIER AMERISE
PROSECRETARIO DE CÁMARA

